



**RESOLUCION No. CSJCAQR21-154**  
**13 de agosto de 2021**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto por un participante en contra de la Resolución No. CSJQCAQR21-93 de 2021”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Que esta Sala mediante el Acuerdo No. CSJCAQA17-772 de 2017, convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Florencia y Administrativo del Caquetá.

Mediante Resolución No CSJCAQR21-93 del 21 de mayo de 2021, una vez adelantadas todas las etapas del concurso, se conformó y publicó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Juzgados Administrativos Grado 16, incluyendo en el al participante **JEISSON ARLEY LASSO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.251.949.

Dicha resolución fue notificada mediante fijación durante cinco días hábiles en el lapso comprendido entre el 25 al 31 de mayo de 2021; el termino para interponer recursos corrió entre el 1 al 16 de junio de 2021.

El señor **JEISSON ARLEY LASSO LOZANO**, mediante memorial presentado vía correo electrónico el día 15 de junio de 2021, oportunamente, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión solicitando entre otras que:

- i) Se actualice la puntuación asignada en la Resolución No CSJCAQR21-93 de 2021, pues su calificación obedece a la experiencia y capacitación que tenía el suscrito en el año 2017, pues a la fecha ha variado la misma, generando así la necesidad de que sea reconsiderada esta puntuación con base a los soportes documentales que dan cuenta de la nueva experiencia y capacitación que posee como participante.
- ii) Señala que de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 3.5.1 y 5.2 de la convocatoria y para sustentar el presente recurso, a fin de que esta Corporación recalifique los ítems correspondientes a experiencia adicional y docencia, así como el de capacitación, aporta copia de los siguientes documentos:

### **Capacitación:**

1. Diploma que concede al suscrito el grado de Especialista En Gestión y Planificación del Desarrollo Urbano y Regional expedido por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP con fecha 25 de Octubre de 2019.
2. Certificado de Maestría en Derecho Público de la Universidad Surcolombiana, expedida el 31 de Octubre de 2019.
3. Certificado del curso de Utilización del sistema interamericano de protección de derechos humanos expedido el 29 de junio de 2019. IIDH (**45** horas)
4. Certificado del curso internacional especializado en derechos humanos expedido el 29 de noviembre de 2019. U. Autónoma Latinoamericana (**80** horas)
5. Certificado del Diplomado en Justicia Transicional, Paz y Posconflicto expedida el 06 de diciembre de 2019. (**120** horas) U. Surcolombiana
6. Certificado del Diplomado Paz, Convivencia y Cultura de la Legalidad expedido el 22 de septiembre de 2020. ESAP (**80** horas)
7. Certificado del Diplomado en derecho Disciplinario con énfasis en Oralidad expedido el 15 de diciembre de 2020. U. de la Sabana (**120** disciplinarios)

### **Experiencia adicional:**

1. Certificado de experiencia laboral expedido por la Personería Municipal de Yaguará con fecha 15 de junio de 2021.

En consecuencia, con base a lo anteriormente expuesto, solicita se revoque parcialmente la Resolución No. CSJCAQR21-93 del 21 de Mayo de 2021 y modificar los puntajes establecidos en los ítem experiencia adicional y docencia y el de capacitación, teniendo en cuenta los certificados de capacitación y experiencia aportados en sede de recurso.

### **CONSIDERACIONES:**

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 5.2 de la convocatoria, la cual es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Corporación, la etapa clasificatoria del proceso de selección regulado por el Acuerdo CSJCAQ17-772 de 2017, tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

### **EL CASO PARTICULAR**

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 2.º del Acuerdo CSJCAQA17-772 de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En relación con la puntuación obtenida por el concursante **JEISSON ARLEY LASSO LOZANO**, quien forma parte del registro de elegibles, para el cargo de Profesional Universitario de Juzgado Administrativo Grado 16, le fueron publicados los siguientes resultados

Nombre	Cédula	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación	Total
LASSO LOZANO JEISSON ARLEY	1075251949	423,57	155,00	6,28	15	599,85

Así las cosas y atendiendo la petición del recurrente, se procederá a analizar el recurso frente a los factores recurridos:

**- Factor Experiencia Adicional y Docencia.**

Teniendo en cuenta que el fundamento del recurso se centra en la reclasificación del registro en el factor experiencia adicional y docencia, para lo cual el peticionario anexa documentos de experiencia laboral, sin que exista reparo respecto a la puntuación asignada para este factor en la resolución CSJCAQR21-93 del 21 de Mayo de 2021 con base en los documentos que aportó al momento de la inscripción.

En ese sentido, se entiende que existe conformidad frente a la misma, sin que sea necesario entrar a revisarla.

Ahora bien, respecto a la pretensión de reclasificación del factor experiencia adicional en el registro de elegibles, con base en los documentos allegados con el escrito del recurso, es preciso señalar que conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 dicha solicitud debe hacerse una vez se encuentre en firme el correspondiente registro y durante los meses de enero y febrero de cada año.

Al efecto la norma citada establece:

*“Art. 165 Registro de Elegibles. (...) La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.”*

*Así las cosas, como quiera que en el presente caso el registro de elegibles aún no se encuentra en firme por encontrarse en trámite de notificación las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el mismo, la solicitud del peticionario resulta improcedente.*

En consecuencia, frente al factor experiencia adicional, no prosperan las razones esgrimidas por el concursante **LASSO LOZANO**, por lo que no se repondrá en este sentido el acto administrativo recurrido, dejando como puntaje en este factor los 6.28 puntos ahí definidos.

**- Factor Capacitación.**

En relación a este factor, y atendiendo que su argumento en sede de recurso corresponde en el mismo sentido a efectos de lograr su reclasificación en el registro frente al factor capacitación, sin que tampoco exista inconformidad con el puntaje asignado en la Resolución CSJCAQR21-93 del 21 de Mayo de 2021 con ocasión a la valoración de los documentos cargados al momento de su inscripción, esta Corporación despachará de igual sentido esta pretensión.

En ese orden de ideas, no existe fundamento legal válido para reponer el acto administrativo recurrido y en tal sentido se resolverá, no obstante, y dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del C.P.A.C.A, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación promovido en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

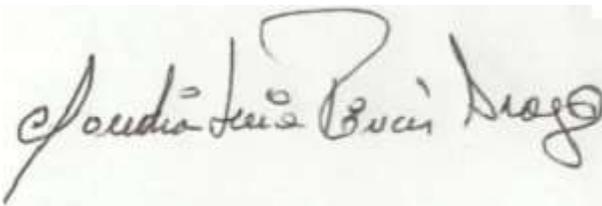
**R E S U E L V E:**

- PRIMERO:** No reponer la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
- SEGUNDO:** Conceder, en el efecto suspensivo, para ante el H Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.
- TERCERO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**La presente decisión fue debatida y aprobada en sesión ordinaria del 11 de agosto de 2021.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Florencia (Caquetá), a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
Presidenta  
CSJCAQ/CLRA

**Firmado Por:**

**Claudia Lucia Rincon Arango  
Magistrado  
001  
Consejo Superior De La Judicatura  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8ea0c888db0e62547a98cc00f823bba488052d91b37a15c9b618270c287a27**  
Documento generado en 13/08/2021 07:40:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**